

ORDENANZA DE VERTIDOS A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO

I. OBJETO Y AMBITO DE LA ORDENANZA

Artículo 1º

Es objeto de la presente Ordenanza regular las condiciones de los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, con especial referencia a las prescripciones a que habrán de someterse en esta materia los usuarios actuales y futuros, de conformidad con las siguientes finalidades:

- 1.- Proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad asignados a cada uno de estos medios.
- 2.- Preservar la integridad y seguridad de las personas e instalaciones de alcantarillado.
- 3.- Proteger los sistemas de depuración de aguas residuales de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- 4.- Favorecer la reutilización, en aplicación al terreno, de los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2º

Quedan sometidos a los preceptos de esta Ordenanza los vertidos desde edificaciones, naves industriales o explotaciones, de todo tipo de aguas pluviales y residuales, tanto de naturaleza doméstica, industrial u otras, que se efectúe a la red de alcantarillado y colectores de la red municipal.

Artículo 3º.

Todas las edificaciones, industrias o explotaciones, tanto de naturaleza pública como privada, que tengan conectados o conecten en el futuro, sus vertidos a la red de alcantarillado, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras expedida por el Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Licencia de Obras explicitará la autorización y condiciones de acometida a la red de alcantarillado.

II. USO DE LA RED

Artículo 4º

Las edificaciones deben acometer obligatoriamente a la red general de saneamiento cuando la misma se encuentre a una distancia igual o menor de 100 metros entre la generatriz exterior del colector más cercano a la parcela edificada, y el linde más próximo de la parcela edificada, siendo los costes de las obras necesarias para ello a cuenta de los propietarios.”

Cuando la distancia mencionada anteriormente sea mayor, los propietarios podrán optar entre conectarse a la misma o instalar un sistema de depuración individual, incluido depósito de almacenamiento de aguas residuales, estanco, totalmente impermeable, y duradero, comprometiéndose a sufragar los costes de la futura instalación de la red municipal de saneamiento.

Artículo 5º

Las acometidas de las edificaciones al saneamiento público deberán ser individuales, de forma que las aguas residuales vertidas por distintos usuarios no se mezclen antes de llegar a la red de saneamiento municipal. Además deberán ejecutar en suelo publico una **arqueta de control**, según detalle contenido en la presente Ordenanza, para el caso de aguas residuales no pluviales.

No obstante, se podrá poseer una sola acometida a la red de saneamiento para las edificaciones en altura de tipo residencial o actividades que solo generen aguas similares a las de uso residencial. También se podrá ejecutar una sola acometida a la red municipal en el caso de más de una vivienda aislada, en hilera o pareada, cuando éstas compartan viarios privados. En ese caso la red de alcantarillado tendrá carácter privado hasta la arqueta de control ubicada en suelo público.

Artículo 6º

Las redes particulares de saneamiento, de todo tipo de edificación donde se generen aguas residuales serán siempre separativas, canalizando por separado las aguas pluviales del resto de las aguas residuales. Ambas redes no tendrán ningún punto de conexión, de forma que las aguas residuales no puedan derivarse en modo alguno a través de la red de aguas pluviales, o viceversa.

Artículo 7º

En las zonas donde la red de alcantarillado municipal sea unitaria (no separativa) el Ayuntamiento determinará la forma en que ha de tener lugar la conexión, y así se conectarán las aguas residuales no pluviales mientras que las pluviales se conectarán en las zonas en las que el alcantarillado municipal admita el caudal que pueda recogerse. En caso contrario la conexión podrá realizarse disponiendo previamente de un sistema que limite el vertido de pluviales a un caudal máximo, con rebosadero para los momentos en los que éste se supere. En casos extremos podrá denegarse la posibilidad de conexión de aguas pluviales al alcantarillado municipal, concluyendo la red municipal de pluviales en un pozo drenante con rebosadero que se dispondrá en la vía pública, en espera de que el alcantarillado disponga de red separativa, momento en que tendrá lugar la conexión.

III. VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

Artículo 8º

Se entienden como aguas residuales industriales aquellos residuos líquidos o transportados por líquidos, debidos a procesos propios de actividades encuadradas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993), Divisiones A, B, C, D, E, O.90.00. y O.93.01.

También se considerarán como aguas residuales industriales las producidas por:

- * Cocinas con capacidad para más de 50 comensales.
- * Servicios de lavandería o tintorería.
- * Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total o superior a 100 m².
- * Laboratorios o talleres.
- * Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.
- * Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.
- * Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total o superior a 50 m².

- * Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.
- * Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.

O bien que traten con:

- Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.
- Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.”

Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con el Permiso de Vertido expedido por el Ayuntamiento.

No podrá expedirse acta de comprobación favorable para el inicio de la actividad generadora de vertidos si previamente no se ha obtenido el preceptivo permiso de vertidos

Artículo 9º

En la solicitud del Permiso de Vertido, junto a los datos de identificación, se expondrán, de manera detallada, las características del vertido, en especial:

- Volumen de agua consumida, especificando su fuente o fuentes de suministro.
- Volumen máximo y medio de agua residual vertida.
- Características de contaminación de las aguas residuales generadas antes del tratamiento y tras el mismo.
- Tratamiento de depuración al que se somete el agua residual generada.
- Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
- Plano de la red de recogida de aguas residuales y punto(s) de conexión al alcantarillado, indicando emplazamiento de la(s) arqueta(s) de control.
- Plan de autocontrol de muestreo y análisis de las aguas residuales vertidas a realizar por la propia empresa.

Además se acompañará informe favorable de la empresa concesionaria del servicio municipal de saneamiento.

Artículo 10º

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, el Ayuntamiento estará facultado para resolver en el sentido de:

- 1º Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas por el oportuno tratamiento. En este caso los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, aprobarán el método de almacenaje, transporte y punto de vertido de los residuos propuesto por la industria contaminante.
- 2º Autorizar el vertido, previa determinación de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la industria a su costa. La autorización de vertido estará condicionada al cumplimiento de los límites especificados en el artículo 17º de la presente ordenanza.
- 3º Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 11º

El Permiso de Vertido estará condicionado al cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ordenanza, y se otorgará con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

No se permitirá ninguna conexión a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionamientos técnicos que, a la vista de los datos aportados en la solicitud del Permiso de Vertido, establezca el Ayuntamiento.

Artículo 12º

Cualquier alteración del régimen de vertidos deberá ser notificada de manera inmediata al Ayuntamiento. Dicha notificación deberá contener los datos necesarios para el exacto conocimiento de la naturaleza de la alteración, tanto si afecta a las características, como al tiempo y al volumen del vertido.

De acuerdo con estos datos y las comprobaciones que sean necesarias, el Ayuntamiento adoptará nueva resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17º.

Artículo 13º

Son responsables de los vertidos, los titulares de los Permisos de Vertido.

Artículo 14º

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un Plan de Autocontrol, cuando éstos no posean naturaleza exclusivamente fecal. La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 9º.

El Plan de Autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta Ordenanza.

El número mínimo anual de tomas de muestras y análisis, dependerá de la clasificación de la actividad generadora del vertido según Anexo III:

-Actividades Clase 1 y 4, excepto CNAE 90.00:	1 vez al año
-Actividades Clase 2:	2 veces al año
-Actividades Clase 3:	3 veces al año
-Instalaciones particulares colectivas encuadradas en el código CNAE 90.00:	4 veces al año

En el permiso de vertidos específico de cada industria se establecerá el Plan de Autocontrol determinando la frecuencia de los muestreos y analíticas a realizar al año. Se deberá incrementar su frecuencia de muestreo y análisis en el número necesario, para que el grado de control conseguido sea adecuado. En cualquier caso, los muestreos y analíticas tendrán lugar:

- En los cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.
- En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento.

Los Planes de Autocontrol deberán determinar las concentraciones de los Parámetros Básicos y Específicos del Análisis Tipo A o B que se definen a continuación.

Parámetros a analizar plan Autocontrol	
Tipo A	Tipo B
PH	Cromo Total
Conductividad	Cinc
Sólidos en Suspensión	Cadmio
NKT	Cobre
P tot	Níquel
Toxicidad	Plomo
DQO	Mercurio
DBO5	

Las empresas cuyas actividades se encuentren incluidas en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE '93), deberán incluir los parámetros de los Tipos A y B en las analíticas de su Plan de Autocontrol

División CNAE '93	Clase o subclase afectada.
12 Extracción de minerales de uranio y torio.	Todas.
13 Extracción de minerales metálicos.	Todas.
14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.	14.303 Extracción de piritas y azufre.
18 Industria de la confección y de la peletería	18.301 Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería.
19 Preparación, curtido y acabado del cuero.	19.100 Preparación, curtido y acabado del cuero.
23 Refino del petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.	Todas.
24 Industria química.	Todas.
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. 26.3 Fabricación de azulejos y baldosas cerámicas.
27 Metalúrgica y fabricación de productos metálicos.	Todas.
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	Todas.
29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.	Todas.
31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	31.3 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados. 31.4 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 31.5 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.
34 Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques.	Todas.
35 Fabricación de otros materiales de transporte.	Todas.
36 Fabricación de muebles, otras industrias manufactureras.	36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares. 36.610 Fabricación de bisutería.
37 Reciclaje.	37.1 Reciclaje de chatarra y desechos de metal.

El resto de Industrias incluidas por su CNAE en la clasificación reflejada en el Artículo 8º caracterizarán únicamente los parámetros del Tipo A para la analítica correspondiente en su

Plan de Autocontrol.

Del mismo modo, si en el vertido de una actividad fuese previsible la presencia de un componente contaminante no incluido en su Análisis Tipo, el Plan de Autocontrol deberá contemplar su determinación.

Realización del Plan de Autocontrol.

La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol, serán realizados por un Laboratorio Homologado.

Todas aquellas actuaciones que excedan del contenido mínimo, podrán ser llevadas a cabo directamente por los titulares de los vertidos si disponen de los medios necesarios para su correcta ejecución, o de forma alternativa por empresa de servicios que disponga de tales medios, sin que sea necesaria su calificación como Laboratorio Homologado.

Los resultados del Plan de Autocontrol, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años.

Durante dicho plazo de tiempo, el Ayuntamiento podrá requerir al titular del vertido copia de tales resultados.

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido

El Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

En aquellas industrias que documentalmete con un aval técnico alegue que sus aguas residuales son solamente provenientes de los aseos se podrán excluir del Plan de Autocontrol.

IV. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LOS VERTIDOS

Artículo 15º

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, causen o puedan causar por si solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- 1.- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- 2.- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- 3.- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- 4.- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- 5.- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 16º

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado cualquiera de los siguientes productos:

- a) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
- b) Productos a base de alquitrán o residuos alquitranados.
- c) Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
- d) Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
- e) Residuos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- f) Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
- g) Humos procedentes de aparatos extractores, de industrias, explotaciones o servicios.
- h) Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
- i) Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a:

Amoniaco	100	p.p.m.
Monóxido de carbono	100	p.p.m.
Bromo	1	p.p.m.
Cloro	1	p.p.m.
Acido cianhídrico	10	p.p.m.
Acido sulfhídrico	20	p.p.m.
Dióxido de azufre	10	p.p.m.
Dióxido de carbono	5.000	p.p.m.

Artículo 17º

Salvo las condiciones más restrictivas que para actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, establezcan las correspondientes licencias de actividad, queda prohibido descargar directa o indirectamente, en las redes de alcantarillado, vertidos con características o concentración total de contaminantes superiores a cualquiera de las indicadas a continuación:

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
PH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión (mg/l)	500,00	1.000,00
Materiales sedimentables (ml/l)	15,00	20,00
Sólidos gruesos	<i>Ausentes</i>	<i>Ausentes</i>
DBO ₅ (mg/l)	500,00	1.000,00

PARÁMETRO	Concentración media diaria máxima	Concentración instantánea máxima
DQO (mg/l)	1.000,00	1.500,00
Temperatura ° C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C (µS/cm)	3.000,00	5.000,00
Color	<i>Inapreciable a una dilución de 1/40</i>	<i>Inapreciable a una dilución de 1/40</i>
Aluminio (mg/l)	10,00	20,00
Arsénico (mg/l)	1,00	1,00
Bario (mg/l)	20,00	20,00
Boro (mg/l)	3,00	3,00
Cadmio (mg/l)	0,50	0,50
Cromo III (mg/l)	2,00	2,00
Cromo VI (mg/l)	0,50	0,50
Hierro (mg/l)	5,00	10,00
Manganeso (mg/l)	5,00	10,00
Níquel (mg/l)	5,00	10,00
Mercurio (mg/l)	0,10	0,10
Plomo (mg/l)	1,00	1,00
Selenio (mg/l)	0,50	1,00
Estaño (mg/l)	5,00	10,00
Cobre (mg/l)	1,00	3,00
Zinc (mg/l)	5,00	10,00
Cianuros (mg/l)	0,50	5,00
Cloruros (mg/l)	800,00	800,00
Sulfuros (mg/l)	2,00	5,00
Sulfitos (mg/l)	2,00	2,00
Sulfatos (mg/l)	1.000,00	1.000,00
Fluoruros(mg/l)	12,00	15,00
Fósforo total (mg/l)	15,00	50,00
Nitrógeno amoniacal (mg /l)	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico (mg /l)	20,00	65,00
Aceites y grasas(mg/l)	100,00	150,00
Fenoles totales(mg/l)	2,00	2,00
Aldehídos (mg/l)	2,00	2,00
Detergentes (mg/l)	6,00	6,00
Pesticidas (mg/l)	0,10	0,50
Toxicidad (U.T.)	15,00	30,00

Artículo 18º

Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 17, previa autorización expresa del Ayuntamiento, cuando se justifique debidamente, que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales, ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas.

Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del artículo 17. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 19º

Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno o algunos de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación al Ayuntamiento y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Una vez producida la situación de emergencia, el usuario utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

En un término máximo de siete días, el usuario deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de contaminación del vertido.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales, serán abonados por el usuario causante.

V. MUESTREO Y ANALISIS

Artículo 20º

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras simples recogidas en el momento más representativo del vertido, el cuál será señalado por el Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue.

Cuando durante un determinado intervalo de tiempo, se permitan vertidos con valores máximos de contaminación, los controles se efectuarán sobre muestras compuestas. Estas serán obtenidas por mezcla y homogenización de muestras simples recogidas en el mismo punto y en diferentes tiempos, siendo el volumen de cada muestra simple proporcional al volumen del caudal vertido.

Artículo 21º

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER", publicados conjuntamente por, A.P.H.A. (American Public Health Association), A.W.W.A. (American Water Works Association), W.P.C.F. (Water Pollution Control Federation).

La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia en *Photobacterium phosphoreum*, o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE₅₀).

Artículo 22º

Para las tomas de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

- Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda a cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

- El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.
- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.
- En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un agente de la autoridad en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.
- La muestra se dividirá en tres fracciones. El Ayuntamiento conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.
- Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.
- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:
 - El (los) Análisis Tipo que se efectuará(n), o los parámetros concretos si este fuera el caso.
 - La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.
 - Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.
- Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.
- Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.
- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.
- La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.
- El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:
 - La fecha y hora de entrega.

- El estado de los precintos.
 - El código de identificación de la fracción.
 - El código que el Laboratorio le asigne internamente.
 - Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
 - Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
-
- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.
 - El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.
 - Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:
 - Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
 - El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
 - El código que el Laboratorio le asigne internamente.
 - La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.
 - La fecha de finalización del análisis.
 - Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
 - Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
 - Este informe, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera, será remitido al Ayuntamiento.
 - Los resultados deberán obrar en poder del Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el de la toma de muestras.
 - Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, el Ayuntamiento abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.
 - El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:
 - Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.
 - El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:
 - La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
 - El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
 - El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
 - Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
 - Cuantas otras observaciones resulten oportunas.
 - El informe de resultados y la hoja de seguimiento deberá ser presentado en el

Ayuntamiento en un plazo máximo de 21 días a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación de los resultados dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

- Dada la brevedad de los plazos, impuestos por requisitos de caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados en lugares diferentes al registro de entrada del propio Ayuntamiento, aún cuando éstos pudieran ser válidos para la presentación de documentación en otras fases de tramitación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.
- Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.
- El Ayuntamiento conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.
- Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.
- Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.
- En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.
- Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.
- Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.
- Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

Coste de la toma de muestras y analíticas:

- Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:
- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites máximos de contaminación admitidos en esta Ordenanza.
- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado

VI. INSPECCION DE VERTIDOS

Artículo 23º

El Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 24º

Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas, tanto de pluviales como residuales, deberán disponer de una arqueta de control antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal.

Tales arquetas de control constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre las redes interiores particulares y la red de alcantarillado municipal.

Se ubicarán en la vía pública y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular, o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes, que tengan lugar a través de ellas.

Las arquetas serán de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño del anexo I y II para actividades generadoras de aguas residuales industriales y domésticas respectivamente.

La extracción de muestras y en su caso, comprobación de caudales será efectuada por personal al servicio del Ayuntamiento, Entidad o Empresa en quién delegue, a la cuál deberá facilitársele el acceso las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidas se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 25º

La carencia del Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado. Asimismo, será causa de rescisión del Permiso de Vertido, una caracterización del mismo repetida que incumpla los valores máximos de contaminación fijados en el artículo 17º de la presente ordenanza.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 26º

Serán infracciones administrativas a los efectos de la presente ordenanza :

- a) Realizar obras de conexión a la red general de saneamiento sin la correspondiente licencia, permiso u orden de ejecución municipal.
- b) Verter residuos prohibidos en esta ordenanza o en condiciones distintas a la permitidas sin autorización administrativa expresa.

Se considerará vertido en condiciones distintas a las permitidas, la dilución de aguas residuales

realizada con la finalidad de cumplir las limitaciones del artículo 17, y ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ordenanza.

c) Causar daños a la red de alcantarillado municipal, por causas distintas a las previstas en los apartados anteriores.

d) No cumplimentar el plan de autocontrol exigido en el artículo 14.

e) Dificultar o impedir el ejercicio de la facultad inspectora prevista en esta ordenanza.

f) No conectarse a la Red General de Saneamiento en las condiciones establecidas en el artº. 4 de esta Ordenanza

Las infracciones descritas en los apartados a), b), c) y f) tendrán la consideración de graves cuando supongan un peligro grave para la salud de las personas o se produzca un daño grave para el medio ambiente, y de leves en los demás casos. Las infracciones tipificadas en los apartados d) y e) tendrán la consideración de leves.

Se calificará como grave la infracción administrativa cuando suponga la tercera del mismo tipo y hubieran sido sancionadas como leves las dos anteriores.

Artículo 27º

Las anteriores infracciones serán sancionadas con multas cuya cuantía será: Si se trata de infracciones leves, se sancionarán con multa de hasta 750 euros.

Si se trata de infracciones graves, se sancionarán con multa de entre 751 y 1.500 euros.

Artículo 28º

Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor. Se entenderá por infraestructuras de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento podrá proceder a la imposición de multas coercitivas sucesivas.

Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 29º

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora

Artículo 30º

La competencia para la iniciación y la resolución de los correspondientes procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones previstas en la presente ordenanza corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste puede efectuar.

Artículo 31º

En aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo de prescripción de las infracciones graves será de dos años y el de las leves será de seis meses.

Por su parte las sanciones impuestas por faltas graves prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de este Ordenanza, deberán solicitar, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

DISPOSICION FINAL

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de la prestación del servicio de alcantarillado. “

LOS ANEXOS I Y II CORRESPONDEN A PLANOS

ANNEX III :CLASSIFICACIÓ D'ACTIVITATS

	Classificació		Activitat generadora	Codi CNAE 93 (RD 1560/1992)	
	CLASSE	GRUP			
D O M È S T I Q U E S	0	0	Domèstiques: Vivendes particulars dedicades exclusivament a eixa finalitat. Assimilables a domèstiques: Ús residencial, docent, recreatiu, oficines, administratiu, comerç al per major, al detall i magatzems, llevat de les anteriors, les que tinguen cuines amb capacitat per a més de 50 comensals simultanis, serveis de bugaderia o tintoreria, piscines col·lectives amb superfície de làmina d'aigua total superior a 100 m ² , laboratoris o tallers, dutxes per a més de 10 persones de forma simultània, instal·lacions de refrigeració condensades per aigua, cambres frigorífiques o obradors de superfície total superior a 50 m ² , llavadors per a vehicles o per als productes emmagatzemats o venuts, productes o instal·lacions susceptibles de provocar vessaments, exsudats, llixiviats o condensats, o que tracten amb líquids a granel, envasats o transvasats <i>in situ</i> , o productes susceptibles de ser arrossegats al clavegueram municipal per l'aigua de pluja o per les operacions de neteja.	-	
	A I G Ü E S	1	1	Producció i distribució d'electricitat, gas, aigua i vapor.	Divisió E
		2	2	Siderúrgia, metal·lúrgia, fabricació de productes i maquinària metàl·lica (llevat dels recobriments), fabricació de vehicles, components de transport, components elèctrics, electrònica, òptica i reciclatge de metalls.	Divisió DJ (excepte 28.51), DK, DL, DM i 37.10.
		3	3	Alimentària: Preparació de creïlles, obtenció d'oli i greix sense refinar (llevat de l'oli d'oliva) i refinat, fabricació i preparació de productes de molinaria, pastes, pastisseria, midó, sucre, café, cacau, xocolata, infusions, salses, espècies, aliments dietètics, aliments infantils i aliments per a animals.	15.31, 15.412, 15.413, 15.42, 15.43, 15.6, 15.7, i 15.8.
		4	4	Alimentària: Fabricació de productes carnis (llevat dels escorxadors), sucres de fruites i hortalisses, hortalisses fresques i congelades, conserves de fruites i embotellament d'oli.	15.13, 15.32, 15.33.
		5	5	Confecció de peces de vestir, exteriors, interiors, llenceria i calçat. Preparació i tenyit de pells ja assaonades.	18 i 19.3.
		6	6	Indústries de la fusta, suro, vimen, espart i fibra vegetal.	Divisió DD, 36.11, 36.12, 36.13 i 36.14.
7	7	Edició i arts gràfiques, edició i reproducció de so, fotografia, vídeo i gravacions informàtiques. Fabricació de matalassos, graneres, raspalls i brotxes. Joieria, bijuteria, fabricació de monedes, muntatge d'instruments musicals, articles d'esport i joguets.	22, 36.15, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5 i 36.6.		

I N D U S T R I A L S	2	8	Indústria minera, mines, pedreres, graveres, extracció de minerals, sals, pedres, petroli, carbó, gas natural, coqueries. Refinació de petroli. Salines. Producció, tractament i gestió de compostos nuclears i dels seu residus.	10.1, 10.2, 10.3, 11.1, 12, divisió CB i DF.
		9	Indústria química de consum i transformació. Fabricació de productes químics orgànics i inorgànics, gasos industrials, colorants, pigments, tints, adobs, fertilitzants, pesticides, insecticides, plàstics, cautxú, fibres sintètiques, dissolvents, pintures, vernissos, coles, revestiments, massilles, productes farmacèutics, detergents, productes de neteja, sabons, cosmètics, explosius, olis essencials, gelatines, suport fotogràfic, de vídeo i informàtic, productes per a revelatge, tractament d'olis i greixos per a usos industrials, fabricació de productes de cautxú, recautxutats i elements plàstics de tota classe.	Divisió DG i DH.
		10	Transformació de minerals no metàl·lics, fabricació de matèria base i productes de vidre, fibra de vidre, ceràmica, ciment, calç, algeps, formigó, morter, fibrociment, pedra artificial, productes abrasius i altres productes minerals no metàl·lics. Tall i treball de la pedra. Reciclatge de residus sòlids no metàl·lics.	Divisió DI i 37.2.
		11	Alimentària: Producció de begudes alcohòliques i no alcohòliques. Indústria del tabac.	15.9 i 16.
		12	Alimentària: Escorxadors, fabricació de conserves i productes de peix, obtenció d'oli d'oliva sense refinar, obtenció de productes lactis (llevat de la llet crua) i gelats.	15.11, 15.12, 15.2, 15.411 i 15.5.
		13	Indústria tèxtil, llevat de la confecció, filatures, fabricació i acabament de fils i teixits, tenyida i estampació de teles, fabricació d'estores, moquetes, cordes, xarxes, teixits de punt, calceteria, teixits especials endurets o recoberts.	17.
		14	Indústria de pasta de paper i paperera, fabricació i reciclatge de pasta paperera, paper i cartó. Fabricació de productes de paper i cartó.	21.
	3	15	Indústria de la pell i el cuir, preparació, assaonament i acabament del cuir. Fabricació d'articles de marroquineria, viatge, albarderia i talabards.	19.1 i 19.2.
		16	Tractament i revestiment de metalls.	28.51.
		17	Producció de llet crua, explotació de ramat boví, porcí, avicultura, aqüicultura, i altres explotacions de ramat.	01.21, 01.23, 01.24, 01.25 i 05.02.
	4	18	Qualsevol altra activitat generadora d'aigües residuals industrials, no inclosa en les anteriors: reparació i neteja de vehicles i maquinària, gasolineres, laboratoris, tintoreries, clíniques i hospitals, abocaments procedents d'altres termes municipals...	-

* APROBACIÓN INICIAL ----- Pleno 31 de julio de 2004

* APROBACIÓN DEFINITIVA ----- Decreto 2.499 de 2004

* EDICTO B.O.P. ----- 1 diciembre 2004

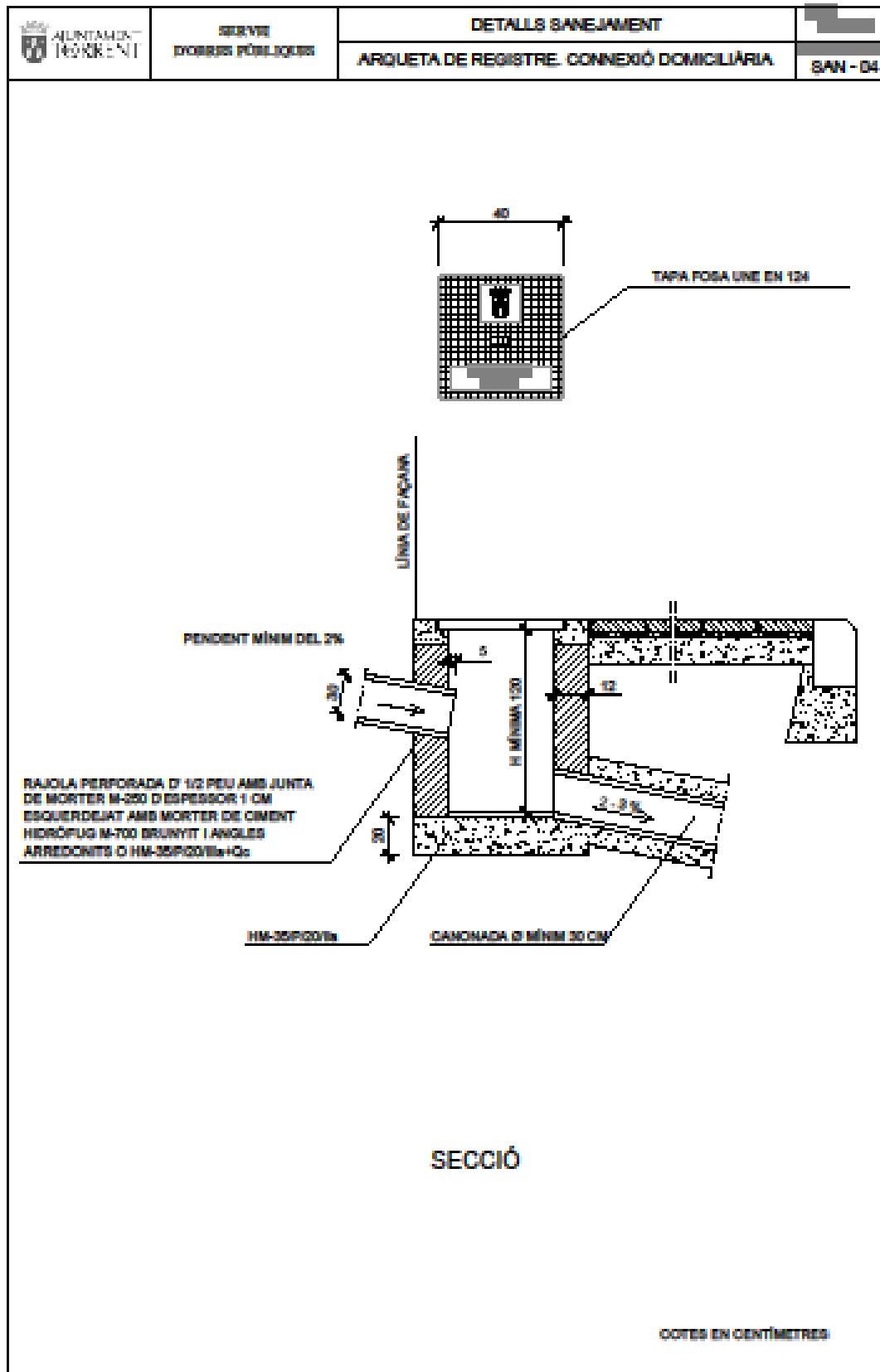
MODIFICACIÓN ARTICULOS 4, 8, 14, 26 E INCORPORACIÓN ANEXO III:

* APROBACIÓN INICIAL **PLENO 4 JULIO 2005-07-05**

* APROBACIÓN DEFINITIVA..... **DECRETO 2514/05**

* EDICTO..... **B.O.P. 19 noviembre 2005**

ANEXO I: ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS O ASIMILABLES



ANEXO II: ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRE PER A AGÜES RESIDUALS INDUSTRIALS

